

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2509

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

En atención a los documentos allegados a este despacho, se observa que se aporta la Escritura Publica No. 0023 del 13 de enero de 2023, donde consta el poder otorgado a QNT S.A.S, para actuar en representación del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT, así las cosas se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá al PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como cesionario.

Igualmente, se solicita reconocer personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., identificada con NIT. 901.603.823-1 para representar los intereses del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT, siendo así y cumpliendo todos los requisitos solicitados, se accederá a ello.

Sobre la existencia de títulos, se informa que no hay a disposición del proceso. Sobre oficiar a CIFIN, DATA CREDITO, para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, se estima innecesario, porque incluso ya con auto No. 0148 del 29 de enero de 2018 se decretó el EMBARGO Y RETENCION de sumas de dinero en cuentas del demandado, siendo de cargo del ejecutante radicar los oficios librados al efecto, si aún no lo ha hecho.

Finalmente en cuanto a la remisión del link del expediente digital, se tiene que el presente es un proceso en físico porque se empezó a tramitar antes de la emergencia sanitaria del 2020 y así se sigue tramitando, dado que el contratista de la Rama Judicial, no escaneó ningún proceso en este despacho. Pero queda a entera disposición de las partes el proceso físico para que sea consultado en las instalaciones del Juzgado; ahora la parte cedente debió entregar al cesionario, las piezas procesales e información del estado y actuaciones del asunto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO DE BOGOTA, por las razones expuestas anteriormente.
2. RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
3. RECONOCER personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S. para representar al cesionario, por lo anteriormente expuesto.
4. Informar que no hay depósitos judiciales por cuenta de este proceso.
5. NEGAR la petición de oficiar a CIFIN, DATA CREDITO, por lo expuesto.
6. Negar la remisión del link del proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065873002639d399bc591564b874d71b7ed1987fb187ffb1f38d3edca2148bbf**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-0021900.
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8.
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL con C.C. 76. 316.043 Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2508

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-0021900.
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8.
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL con C.C. 76. 316.043 Y OTRA.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA SAS, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL Y OTRA.

Mediante escrito signado por WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.407.387, obrando como Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT. 900.768.933-8, en calidad de CEDENTE; y por FELIPE VELASCO MELO identificado con cédula No. 76.309.398, como representante legal de BANINCA SAS con NIT. 900546489-6 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a BANINCA SAS con NIT. 900546489-6, como cesionario. Sin embargo, no se ha constituido apoderado para representar al cesionario, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT. 900.768.933-8, en favor de BANINCA S.A.S. con NIT. 900546489-6.

SEGUNDO: RECONOCER a BANINCA S.A.S. con NIT. 900546489-6, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: REQUERIR al cesionario BANINCA S.A.S., para que proceda a designar apoderado judicial, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-0021900.
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8.
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL con C.C. 76. 316.043 Y OTRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68029c35bc9ed0dca38a373283e8c7b129395814aee2955bb3143128a5bd5da5**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00430-00
D/te. BANCO DE BOGOTA - QNT SAS
D/do. JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2507

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00430-00
D/te. BANCO DE BOGOTA - QNT SAS
D/do. JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA.

Se allega CESION presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA.

En atención a la solicitud se observa que el proceso con radicado 2018-0043000 se encuentra terminado y archivado, por desistimiento tácito, conforme auto No. 1344 de fecha 07 de julio de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de CESION DE CREDITO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7401c24f9f612d7a6b53ca5dfe3e34b61dc0e085f73d0ddce2ac763902670**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2503

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, identificado con cédula No. 10.753.700 contra MARIA LUISA PALTA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 25.269.690, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue repartida a este despacho el 04 de mayo de 2018; por auto No. 2225 del 10 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

Mediante auto No. 2263 de fecha 04 de octubre de 2021, se insta a la parte demandante para que agote en debida forma la citación para notificación personal de la parte demandada.

Y aunque se decretaron medidas cautelares, se ordenó la restitución provisional del inmueble al demandante y se tramitó un recurso de apelación frente a la oposición a la restitución provisional, a la fecha, no se acredita la notificación en legal forma de la pasiva.

El ultimo impulso procesal se dio mediante auto No. 1370 de fecha 14 de julio de 2022 - notificado por estado el 15 de julio de 2022-, donde se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería al abogado JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ para representar al actor; posterior a ello en fecha 26 de enero de 2023, se solicita enlace o acceso al expediente digital, por un abogado que dice actuar en representación del actor, pero ni siquiera arrimó poder alguno y el 10 de febrero de 2023, se designa una dependiente judicial, solicitudes que no son efectivas para darle impulso al proceso, que requiere para su continuidad la notificación del demandado, sin que se haya cumplido con ello.

Por lo tanto, las solicitudes radicadas el 26 de enero y 10 de febrero de 2023, no son efectivas para suspender el término de inactividad del proceso, en los términos del literal c) del art. 317

del CGP¹, que a la fecha completa más de un año de parálisis y por causas imputables a la parte actora.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”²

CONSIDERACIONES

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** ...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de julio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y las solicitudes radicadas el 26 de enero y 10 de febrero de 2023, no interrumpen el término de inactividad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda de restitución de inmueble arrendado, incoada por JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, identificado con cédula No. 10.753.700 contra MARIA LUISA PALTA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 25.269.690, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

Ref. PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-00462-00
D/te. JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, identificado con cédula No. 10.753.700
D/do. MARIA LUISA PALTA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 25.269.690

4

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa8d046f6aee22d653228819ed17a2855150c1c38297c252be6cb95f629c00c**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 290

Popayán, 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a lo manifestado por la señora ROSA ALICIA BARBOSA DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.352, se tiene que el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en sentencia de tutela No 28 del diecinueve de febrero de 2018, proferida por este Despacho. Lo anterior, dado que no se ha garantizado el agendamiento y la realización de la consulta de control y seguimiento por especialista en endocrinología ordenada el día 03 de enero de 2023, por el médico tratante.

De esta manera y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora BARBOSA DE MEJIA, es menester para este Juzgado realizar los trámites más expeditos para la protección de sus derechos; en consecuencia, se procederá a notificar el fallo No 28 del diecinueve de febrero de 2018, a la señora MONICA CUERVO JIMENEZ en calidad de DIRECTOR DE SEDE DE LA REGIONAL CAUCA de EPS SOS; a quien se le otorga, el término de un día hábil, contado a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a dar cumplimiento a lo arriba precisado, rindiendo las explicaciones del caso, presentando o solicitando las pruebas que estime convenientes.

Igualmente se requerirá a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como subgerente de salud de SOS EPS como superior jerárquica, para que haga cumplir el fallo No 28 del diecinueve de febrero de 2018, y de esta manera inicie la acción disciplinaria contra la directiva referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MONICA CUERVO JIMENEZ en calidad de DIRECTOR DE SEDE DE LA REGIONAL CAUCA DE EPS SOS, con el fin de que cumpla el fallo No. 28 del diecinueve de febrero de 2018, en lo concerniente a autorizar y garantizar el agendamiento y la realización de la consulta de control y seguimiento por especialista en endocrinología ordenada el día 03 de enero de 2023 por su médico tratante a la señora ROSA ALICIA BARBOSA DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.352, para lo cual se le concede el término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la

ACCIÓN DE TUTELA – RADICACIÓN 1900141-89-001-2018-10027-00

Accionante: ROSA ALICIA BARBOSA DE MEJIA

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.

notificación de este proveído, so pena de abrir y sancionar por Desacato. Así mismo se REQUIERE a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como subgerente de salud de EPS SOS como superior jerárquica, para que haga cumplir el fallo No 28 del diecinueve de febrero de 2018 y de esta manera inicie la acción disciplinaria contra la directiva referida, dentro del término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes del presente desacato, adjuntando copia íntegra del fallo de tutela, memorial de desacato y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a horizontal line and a flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d10d9cbfbf48aa2859eb732dfe2e3991547acf47e7026062d91439118d2f517**

Documento generado en 18/10/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.306
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.427
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.706.998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2511

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.306
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.427
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.706.998

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$ 3.734.606,67

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30079cf8c699a518fc992d6c1e1840fc5ef99837e02f1f868b0d08e5331f0cd1**

Documento generado en 19/10/2023 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
D/te. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.754.248
D/do. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.646

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2525

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
D/te. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.754.248
D/do. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.646

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Valor total: \$ 3.937.847,94

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e449f908e3dc6a58c26aa267c8211077202ef4b0b2a7babf49224555c5269**

Documento generado en 19/10/2023 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2522

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo 2021-00158-00
D/te. RODRIGO MENESES SOLANO
D/do. ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRA

El endosatario en procuración informa un abono, por lo que se DISPONE:

TENER como abono a la obligación que aquí se ejecuta, la suma de \$5.000.000, cancelada el 10 de septiembre de 2021, por MAGDI YANNETTE ORDOÑEZ FERNÁNDEZ, que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d5774f1db53f12b843005414d3edafe7aced80bdb7763af30c5bfb444eff1c**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo 2021-00158-00
D/te. RODRIGO MENESES SOLANO
D/do. ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2521

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El endosatario en procuración solicita que se tengan en cuenta los correos electrónicos de los demandados, ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ y MAGDA YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ, para surtir la notificación personal y como aporta las evidencias de que trata el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección para notificación electrónica de los demandados ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.544.655 el correo alvafo7@yahoo.es, y de la señora MAGDA YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.417, el correo magdi@unicauca.edu.co, de acuerdo a lo manifestado en precedencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e9d7017c1e65615c189566490cf8bfd7807ca38b058eddf4d51b2e4ff08**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declaración De Pertenencia Rad. 2021-00392-00
Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2665

Doctora:

CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA

Edificio Edgar Negret, calle 7 #1N-28, oficina 514 de esta ciudad

Teléfono celular 3122164874

Correo electrónico: juridicatro@live.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2496 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de EMILIANO GUACHETA identificado con cédula No 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA dentro del proceso Declarativo de pertenencia, bajo radicado 2021-00392-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2496

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El 25 de agosto de 2023, se publicó el emplazamiento de EMILIANO GUACHETA identificado con cédula No 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL, sin que hayan comparecido por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de EMILIANO GUACHETA identificado con cédula No 1.431.425 y ROSALBINA GUACHETA, a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.327.077 y T.P No. 170.871 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección Edificio Edgar Negret, calle 7 #1N-28, oficina 514 de esta ciudad, teléfono celular 3122164874, correo electrónico: juridicatro@live.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Proceso: Declaración De Pertenencia Rad. 2021-00392-00
Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ed780d32f856c67eb02f02f5b8d9f5decd95fa2faf0daf32123ba45113cf**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declaración De Pertenencia Rad. 2021-00392-00
Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2670

Doctor:

JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS

Carrera 2 #22bn-115 Campo Real torre a 508 de esta ciudad

Teléfono celular 3187503499

Correo electrónico: almeidamottacontacto@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2497 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso Declarativo de pertenencia, bajo radicado 2021-00392-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2497

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El 25 de agosto de 2023, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Por lo tanto, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T.P. No. 290.165 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 2 #22bn-115 Campo Real torre a 508 de esta ciudad, teléfono celular 3187503499, correo electrónico: almeidamottacontacto@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Proceso: Declaración De Pertenencia Rad. 2021-00392-00
Demandante: JOSE DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GOMEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1be98d351f6c6f57ada8b89cdd4617ffd1bbcc2a273eb6a62e3b13ac174a48**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 025 del 11 de septiembre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTA

AGENCIAS EN DERECHO	\$162.000.00
NOTIFICACIONES	\$44.095.00
TOTAL	\$206.095.00

TOTAL: DOSCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$206.095.00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2513

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8449d6ca926ce7bb8cfa70cfbf1e9a7e0f7160f455e049759478a5c4fb6fc2**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0053400
D/te. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES
D/do. MARIA GLADYS PARRA JURADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2518

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES contra MARIA GLADYS PARRA JURADO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue asignada el día 26 de noviembre de 2021 y con Auto No. 162 de fecha 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Asimismo, con auto No. 163 de fecha 31 de enero de 2022, el Despacho decreta medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 23 de septiembre de 2022, que se notificó por estado el auto No. 2049, por el cual el Despacho resuelve corregir el numeral segundo del auto No 163 del 31 de enero de 2022, a petición de la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
DR

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0053400
D/te. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES
D/do. MARIA GLADYS PARRA JURADO

ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de septiembre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES contra MARIA GLADYS PARRA JURADO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó de forma virtual

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
DR

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0053400
D/te. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES
D/do. MARIA GLADYS PARRA JURADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
DR

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb745b64b37bfb4cb8715b066e2b3d752efdd83a54f1896d97400c71f099d5**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00109 – 00

D/te: OLIDIA COLLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.264.069

D/das: TERESA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.452.690 y DORA CECILIA SAENZ COLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.996.824

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2494

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial radicado por la parte ejecutante, se observa que el día 21 de junio de 2023, fue entregada citación para diligencia de notificación personal a las demandadas y pese a que se radicó un memorial, con un pronunciamiento por parte de una abogada que dice representarlas, la profesional del derecho no cuenta con poder alguno que haya adjuntado.

Así las cosas, se debe agotar la notificación por aviso, de que trata el art. 292 del CGP y se dispondrá no tener en cuenta el memorial que radica la abogada que dice actuar en nombre de las demandadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que agote la notificación por aviso de la parte demandada, conforme las previsiones del CGP.

SEGUNDO: No tener en cuenta el memorial radicado por la abogada LINA MARGARITA GARCÍA SÁENZ, identificada con C.C. No. 25.290.249 y T.P. No. 120.441 del C.S. de la J., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb1b8fa37ca852ca4bb4344b4d8d0cfba0d3d5fda1c308a03fa4ac3a043b4f**

Documento generado en 19/10/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1

D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2524

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1 contra LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue asignada el día 19 de mayo de 2022. Mediante Auto No. 1158 de fecha 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 1159 de fecha 16 de junio de 2022, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa; siendo estas las únicas actuaciones registradas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso contenitivo de la figura en comento, preceptúa:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1

D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar en junio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1 contra LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó por medio digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0c864c9bc97d1749139f00ff36544e4687d900e7c5e3a40691f82eef9dbdb**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00184-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2515

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4 contra MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida al despacho el día 06 de junio de 2022. Mediante Auto No. 1597 de fecha 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 1598 de fecha 11 de agosto de 2022, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa; con Oficio 1698 de fecha 31 de agosto de 2022, se comunicó la respectiva medida cautelar; siendo esta la última actuación registrada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00184-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721

proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 31 de agosto de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4 contra MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00184-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: MARIA ANAYIBER SANCHEZ RESTREPO, identificada con cédula No. 34.531.721

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
D'B

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2aa9c1650e0704a143bc7aa723fc2b9fa4e153be3f9c41d68930899c80f86**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2512

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8 en contra de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1854 del 31 de julio de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248, fue notificado conforme al art. 8 de la Ley 2213/2022, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1854 del 31 de julio de 2023; providencia proferida a favor BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, en contra de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8

D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.773.442) M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7531634acdacf3414f3fa84aea23b9d27461bba7ca9764dbccf33c737385fb**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2500

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora dentro del presente proceso, y como efectivamente en el auto No. 1983 del 17 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago, en la parte considerativa se transcribió por error que el pagaré No 069186100029326 es por valor de capital de “OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$8.703.500) MCTE”, cuando el correcto era OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$8.703.515) MCTE, se debe proceder a su corrección.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

S.E.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00220-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit 800037800 – 8

D/do.: JUAN BAUTISTA GOMEZ CHATES identificado con cédula No 76308447

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto No 1983 del 17 de agosto de 2023, para precisar que el pagaré No 069186100029326 es por valor de capital de *OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$8.703.515) MCTE.*

SEGUNDO: Los demás puntos del auto No 1983 del 17 de agosto de 2023, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8192da560296db35c97079bf9299b55f62ce5fd973fde7a085ee20904cdcb**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00305-00

D/te.: MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475.

D/do: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2498

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00305-00

D/te.: MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475.

D/do: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda una letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000), título con fecha de creación el día 05 de agosto de 2020 y vencimiento el día 05 de septiembre de 2020. Obligación a favor de la MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475 y a cargo de JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475, y en contra de JUAN

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00305-00

D/te.: MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475.

D/do: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia, causados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma decrita en el numeral anterior (\$2.000.000), causados desde el 05 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020, liquidados al 1.5% mensual, sin que exceda la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NEYER GALINDEZ CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.313.358 y T.P. No 283.740 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594565023929304d3eb26db90a50191f318b571d3b1d599ac851509716109b3b**

Documento generado en 19/10/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00307-00
D/te: MONICA LUCERO NARVAEZ CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.465
D/do: MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.188.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2519

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00307-00
D/te: MONICA LUCERO NARVAEZ CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.465
D/do: MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.188.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

MONICA LUCERO NARVAEZ CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.465, actuando a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.188.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), título valor que carece de aceptación por parte del obligado cambiario.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00307-00

D/te: MONICA LUCERO NARVAEZ CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.465

D/do: MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.188.

entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Descendiendo al sub examine, el despacho observa que se adjunta como título una letra de cambio sin la firma del aceptante, lo cual indica que este título valor en principio cumpliría los requisitos generales y específicos estatuidos en nuestro Código de Comercio para este título valor, empero, acompasando esto con lo establecido en el artículo 685 del mismo estatuto que establece, "*CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*", el título valor aportado no está llamado a hacer exigible el derecho que en él se incorpora.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d66b17faeb4c9b31e999c8d7290c63fa1fdd50ed2d20a21716b7b1eb70225**

Documento generado en 19/10/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00310-00
D/te: EDIFICIO MIRAVALLE, identificado con NIT No 900.658.575-2.
D/do: ROBERTO CARLOS MELO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.431.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2520

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00310-00
D/te: EDIFICIO MIRAVALLE, identificado con NIT No 900.658.575-2.
D/do: ROBERTO CARLOS MELO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.431.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

El EDIFICIO MIRAVALLE, identificado con NIT No 900.658.575-2, persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ROBERTO CARLOS MELO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.431, tendiente al cobro por la vía ejecutiva de cuotas de administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-187135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, certificado de cuenta con corte a agosto de 2023, expedido por el contador público del EDIFICIO MIRAVALLE.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00310-00
D/te: EDIFICIO MIRAVALLE, identificado con NIT No 900.658.575-2.
D/do: ROBERTO CARLOS MELO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.431.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En cuanto al procedimiento ejecutivo de que trata la Ley 675 de 2001, ley de propiedad horizontal, el artículo 48, dispone;

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.
(resaltado propio).

Conforme lo anterior la ley estableció que el único documento que ostenta el carácter de título ejecutivo en el proceso que nos ocupa es la certificación expedida por el administrador de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal.

En el *sub examine*, la parte demandante allegó como título base de la acción, un certificado de cuenta con corte a agosto de 2023, expedido por el contador público del EDIFICIO MIRAVALLE, documento que no ostenta el carácter de título ejecutivo, tal como se expuso en líneas anteriores, por lo cual no es posible iniciar la acción de cobro que se pretende.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00310-00
D/te: EDIFICIO MIRAVALLE, identificado con NIT No 900.658.575-2.
D/do: ROBERTO CARLOS MELO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.431.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941b36c12885f4dca4425e42dfde5360f43fb4b779e76628d13859c96822ed2**

Documento generado en 19/10/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00
D/te: FLOR ELISA LEON FUELALANTANA, identificada con cédula No 1.088.649.534
D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula No 10.308.147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2501

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00
D/te: FLOR ELISA LEON FUELALANTANA, identificada con cédula No 1.088.649.534
D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula No 10.308.147

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FLOR ELISA LEON FUELALANTANA, identificada con cédula No 1.088.649.534, a través de endosatario en procuración presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula No 10.308.147.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio así: una por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE y la otra por TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE, a favor de FLOR ELISA LEON FUELALANTANA, identificada con cédula No 1.088.649.534 y a cargo de ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula No 10.308.147.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00

D/te: FLOR ELISA LEON FUELALANTANA, identificada con cédula No 1.088.649.534

D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula No 10.308.147

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FLOR ELISA LEON FUELALANTANA, identificada con cédula No 1.088.649.534 y en contra de ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula No 10.308.147, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, desde el día 13 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023 al 2% mensual; siempre que no supere la tasa legalmente establecida.
3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1, desde el día 14 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación al 3% mensual; siempre que no supere la tasa legalmente establecida.
4. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE, por concepto de capital adeudado en una letra de cambio.
5. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma desde el día 18 de febrero de 2023 hasta el día 18 de marzo de 2023 al 2% mensual; siempre que no supere la tasa legalmente establecida.
6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 4 desde el día 19 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación al 3% mensual; siempre que no supere la tasa legalmente establecida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00

D/te: FLOR ELISA LEON FUELALANTANA, identificada con cédula No 1.088.649.534

D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula No 10.308.147

TERCERO: TÉNGASE como endosatario en procuración al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197 de Popayán y T. P. No. 205.532 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfacb5bca06d8c0ef5a122816f77bde6878a0673ee91e157746940eca289137**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00350-00
D/te.: ALICIA LEONOR RODRIGUEZ, identificada con cédula No 34.529.727
D/do: YULIETH ROCIO CUARAN SANCHEZ identificada con cédula No 48.574.111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2510

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00350-00
D/te.: ALICIA LEONOR RODRIGUEZ, identificada con cédula No 34.529.727
D/do: YULIETH ROCIO CUARAN SANCHEZ identificada con cédula No 48.574.111

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta la siguiente falencia:

- El poder especial conferido por la parte demandante, no determina claramente el asunto a conocer, como lo establece el artículo 74 inciso 1 del CGP:

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Resaltado Propio).

Así en este caso, se faculta para iniciar un proceso ejecutivo contra la demandada, sin precisar a razón de qué y con base en qué título ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ALICIA LEONOR RODRIGUEZ, identificada con cédula No 34.529.727, contra YULIETH ROCIO CUARAN SANCHEZ identificada con cédula No 48.574.111, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00350-00
D/te.: ALICIA LEONOR RODRIGUEZ, identificada con cédula No 34.529.727
D/do: YULIETH ROCIO CUARAN SANCHEZ identificada con cédula No 48.574.111

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9130e9a96aeca460f8fcee7de4169bd765442a51a58ecaad126b847dc1189**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00352-00
D/te.: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, identificado con cédula No 10.298.518
D/do: SINERGIA LATINA SAS, identificada con Nit. 901131785-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2516

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00352-00
D/te.: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, identificado con cédula No 10.298.518
D/do: SINERGIA LATINA SAS, identificada con Nit. 901131785-3

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva para el cobro de costas judiciales, incoada por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, identificado con cédula No 10.298.518, a través de apoderado judicial, en contra de SINERGIA LATINA SAS, identificada con Nit. 901131785-3, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que, la parte demandante señala como competente para tramitar el proceso ejecutivo para el cobro de costas judiciales al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, toda vez que en este despacho se adelantó el proceso No. 19-001-41-89-002-2020-0048200, atendiendo el factor conexidad y de conformidad al artículo 306 del CGP a saber;

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00352-00

D/te.: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, identificado con cédula No 10.298.518

D/do: SINERGIA LATINA SAS, identificada con Nit. 901131785-3

resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)"

Así las cosas, el juez competente para conocer de la presente demanda es el que tramitó el proceso 19-001-41-89-002-2020-0048200.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN-CAUCA, Oficina de Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64f23aa0e29cb521aaa16ab38e88e5256d7c6e97632c678c3aaffd2b6797631**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2527

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00356-00

D/te.: ESTHER NUBIA BOJORGE, identificada con C.C No. 25.288.922

D/dos.: WILLINGTON FELIPE ROJAS QUIROZ identificado con cédula No 87.061.989 y MARYURI DORADO NAVIA identificada con cédula No 1.086.696.503

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda reivindicatoria, incoada por ESTHER NUBIA BOJORGE identificada con C.C. No. 25.288.922, a través de apoderada judicial, en contra de WILLINGTON FELIPE ROJAS QUIROZ identificado con cédula No 87.061.989 y MARYURI DORADO NAVIA identificada con cédula No 1.086.696.503, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la demanda versa sobre el 85.71% del bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 120-215260 LoteA3, ubicado en la vereda de Puelenje del municipio de Popayán, departamento del Cauca, inscrito en el Catastro General bajo el No. 030000100004000 y sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones de este asunto superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien para el año 2023, fecha de radicación de la demanda.

Según información tomada del recibo del impuesto predial del año 2023, aportada en el libelo de la demanda, el avalúo asciende a \$114.875.000, y realizada la operación aritmética el avalúo catastral del 85.71 % del predio corresponde a \$98.459.362.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda, se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7687c70dbbc21ce7d609788c0bc74bb0bba81128c5d655eea02a64e838adc73**

Documento generado en 19/10/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>